REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. **76001-33-33-019-2017-00136-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DEISY VELÁSQUEZ NARVÁEZ**
DEMANDADO: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por falta de jurisdicción, se concederá a la parte actora, previo avóquese del proceso, un término de cinco (05) días para que adecúe la demanda en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, numerales 1° y 2° (Requisito de procedibilidad, Agotamiento Actuación Administrativa, Conciliación Extrajudicial), 162 (Requisitos de la demanda), 163 (Individualización de pretensiones), 164 numeral 2° literal d (Caducidad del medio de control), 166 (Anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Finalmente debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde la demandante recibirá notificaciones ´personales, la cual no puede ser la misma del apoderado ni de la parte demandada, de conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda en los términos indicados en las consideraciones de éste proveido.

TERCERO: Deberá la demandante aportar el contenido de la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico, en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de éste litigio.

NOTIFÍQUESE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

w

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: **76001333301920170013200**
DEMANDANTE: **ENRIQUE BOLIVAR ORTÍZ**
DEMANDADO: **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva remitida por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali mediante correspondencia de 27 de junio de 2017.

Para ello, es importante poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

> *"**ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación"* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016[1], por medio del cual la Sala

[1] Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

> *"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.*
>
> *En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió el fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual una vez verificado el Sistema Siglo XXI se constata que conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por el señor ENRIQUE BOLIVAR ORTIZ PARRA en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

W

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: **76001333301920170013000**
DEMANDANTE: **ISABEL RENDÓN RENDÓN**
DEMANDADO: **UNITEL S.A. E.S.P.**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali al considerar que compete a éste Despacho el conocimiento del mismo al habérsele reasignado el proceso declarativo del que se desprende la presente ejecución.

Para ello, es importante poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

> *"**ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación"* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo

dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016[1], por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

> *"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.*
>
> *En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió el fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual una vez verificado el Sistema Siglo XXI se constata que conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora ISABEL RENDÓN RENDÓN en contra de UNITEL S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

W

[1] Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: **76001003200020170012701**
DEMANDANTE: **YOLANDA JIMENEZ ARGUELLEZ**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONAG**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali al considerar que compete a éste Despacho el conocimiento del mismo al habérsele reasignado el proceso declarativo del que se desprende la presente ejecución.

Para ello, es importante poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

> *"**ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación"* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del factor de conexidad, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo

dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016[1], por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

> *"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.*
>
> *En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el suprimido Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali fue quien profirió el fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma al actual JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el cual una vez verificado el Sistema Siglo XXI se constata que conoció inicialmente del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI para conocer de la presente demanda ejecutiva, instaurada por la señora YOLANDA JIMENEZ ARGUELLES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

W

[1] Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Uno (01) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**POPULAR**
RAD:	**76001-33-40-019-2017-00037-00**
DEMANDANTE:	**CESAR TULIO SÁNCHEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**ACUAVALLE S.A. ESP**

Revisado el expediente encuentra el Despacho que no se ha realizado la publicación a la comunidad por tanto se requiere a las partes para que realicen la misma.

Del testimonio recibido el día 25 de julio de 2017 al señor ALEXANDER SÁNCHEZ RODRIGUEZ se extrae que se debe vincular como litisconsorte necesario al Municipio de Vijes quien es la autoridad competente para la vigilancia de la adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios de conformidad con el artículo 311 y 367 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 142 de 1994.

Igualmente es procedente vincular a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC teniendo en cuenta que es la entidad ambiental encargada de: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*" de conformidad al artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

También se ha de vincular al Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud teniendo en cuenta que la misma es la encargada de apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos domiciliarios en el Departamento o en los Municipios que haya asumido la prestación directa del servicio público, de conformidad a lo que señala el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley142 de 1994.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que procedan a realizar la publicación del aviso a la comunidad que ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a través de un medio de amplia circulación como El Tiempo o El País.

SEGUNDO: VINCULAR como Litisconsortes Necesarios al Municipio de Vijes, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Uno (01) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
RAD:	**76001-33-40-019-2017-00053-00**
DEMANDANTE:	**MARY SILVIA GARCÍA DURAN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**

En el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral indica que "*Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*"

El numeral 3 ibídem sobre las justificaciones posteriores señala en su inciso tercero que:

"*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*"

En el presente proceso se realizó la audiencia que trata la norma precedente el día 06 de julio de 2017, transcurriendo los días 7, 10 y 11 de Julio para la presentación de la excusa por parte de los apoderados inasistentes, sin que los mismos se pronunciaran.

Por tanto se procederá a establecer la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los siguientes apoderados:

a. El doctor John Grover Roa Sarmiento identificado con la cédula de ciudadanía 79.343.655 de Bogotá y Tarjeta Profesional 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado de la parte demandante.
b. El doctor John Edison Valdés Prada identificado con la cédula de ciudadanía 80.901.973 de Bogotá y Tarjeta Profesional 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado de la entidad demandada.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los abogados:

a. El doctor John Grover Roa Sarmiento identificado con la cédula de ciudadanía 79.343.655 de Bogotá y Tarjeta Profesional 104.759 del Consejo Superior de la Judicatura. Como apoderado de la parte demandante.

DMM

b. El doctor John Edison Valdés Prada identificado con la cédula de ciudadanía 80.901.973 de Bogotá y Tarjeta Profesional 238.220 del Consejo Supero de la Judicatura. Como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 02 de Agosto de 2017

El Secretario,

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. **76001-33-33-019-2017-00128-00**
DEMANDANTE: **ALEJANDRO SANDOVAL ARAMBURO**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

La Doctora FEDRA MORERA GIRALDO, Juez Dieciocho Administrativa del Circuito de Cali, manifestó encontrarse impedida para conocer del presente asunto, en virtud de la causal establecida en el numeral 9° del Artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA. (fls. 191 a 193).

Para resolver se,

CONSIDERA:

La norma procesal contempla de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación que, al configurarse cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir sobre el asunto determina la separación de su conocimiento. Para ello, es necesario verificar el caso concreto en cuanto las circunstancias alegadas son constitutivas de alguna de las causales previstas en el artículo 141 del C.G.P y 130 del CPACA, circunstancia en la cual se puede comprometer la independencia del juez al momento de administrar justicia.

Cabe resaltar el énfasis que hace el H. Consejo de Estado en cuanto al impedimento y recusación como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o funcionario judicial en la toma de decisiones[1]. Las dos son figuras legales que permiten verificar la transparencia en las actuaciones judiciales autorizando a los funcionarios para apartarse del conocimiento del asunto.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y como tal, se encuentran delimitadas por la norma y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

Así las cosas, el impedimento planteado por la Dra. FEDRA MORERA GIRALDO hace referencia a que *"...de la revisión del proceso se observa que el señor Alejandro Sandoval Aramburo, funge como parte demandante dentro del presente asunto, con quien sostengo una amistad íntima debido a la relación laboral que sostuve con su hermana Diana del Carmen Sandoval Aramburo, cuando se desempeñaba como Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali, familia con la que ha perdurado los fuertes lazos de afecto, (...) En esta medida, considera esta operadora judicial que al encontrarme inmersa en la causal antes referida,*

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01, Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, Actor EMILIO SANCEZ. Providencia del 13 de marzo de 1996.

puede verse permeada la imparcialidad e independencia que debe impartirse a las actuaciones judiciales..."[2].

Teniendo en cuenta lo anterior, le asistiría razón la Señora Juez Dieciocho Administrativa del Circuito de Cali, en cuanto expresa estar incursa en la causal de impedimento prevista en la precitada norma, lo cual conduce a aceptar su manifestación declinatoria.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por la Doctora FEDRA MORERA GIRALDO, por lo expuesto en la parte motiva de este asunto. En consecuencia,

SEGUNDO: AVÓCASE el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: una vez en firme el presente proveído, regrese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 18 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

CALI, 2 DE AGOSTO DE 2017

CARLOS ANDRES EZQUIERDO QUINTERO
Secretario

[2] Fl. 193 cuaderno principal

DG

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: **76001333101920170013401**
DEMANDANTE: **OLGA VASCO GOMEZ**
DEMANDADO: **EMCALI EICE ESP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del presente proceso ejecutivo posterior al ordinario presentado por el apoderado judicial de la parte actora, para ello, es importante poner de presente el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se estableció la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, del que se destaca su artículo 7° que dispone:

> *"**ARTÍCULO 7°.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría o especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación"* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es claro que a los Juzgados 19 y 20 Administrativos del Circuito de Cali, a quienes se les asignó el conocimiento de los procesos que venían en el sistema escritural y se estaban tramitando en los Juzgados de Descongestión que a la postre fueron suprimidos, les corresponde continuar el trámite de aquellos que se encuentran activos hasta su terminación, es decir, hasta que se profiera sentencia o decisión de fondo que ponga fin al litigio. No obstante, respecto de los demás asuntos que ya se encuentran con decisión definitiva y que fueron cargados a estos despachos en el Sistema Siglo XXI a fin de que el usuario identificara la ubicación de tales procesos, se hizo para efectos de autenticar y comunicar las sentencias a las partes si así lo requieren, de igual manera para ordenar y realizar la entrega de títulos y pago de remanentes, liquidación de costas, desgloses de documentos y resolución de incidentes de condena en abstracto.

Así pues, descendiendo al caso concreto se tiene que al Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali solo le compete en virtud del fuero de atracción, conocer de los procesos ejecutivos que se adelantan con fundamento en las sentencias proferidas por el mismo, pero frente a las demandas que se instauren a fin de ejecutar las sentencias que fueron emitidas por los extintos juzgados de descongestión y que en efecto representan un nuevo trámite judicial, les corresponde asumir su conocimiento al Despacho de origen, esto es, al que por reparto conoció inicialmente del proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 02 de noviembre de 2016[1], por medio del cual la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca resolvió el conflicto

[1] Radicación: 76111-33-40-003-2016-286-01. CARMENZA GONZÁLEZ GIRALDO V.S. UGPP

negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Tercero Administrativo de Buga, de la que se destaca lo siguiente:

> *"En virtud de lo anterior, debe concluirse que, en atención al criterio esbozado y como quiera que el proceso ejecutivo de marras tiene como génesis un proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación No. 201100309 conocido por reparto inicialmente por el Juzgado Segundo administrativo del Circuito de Buga y fallado en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Buga, sería éste último el competente para conocer de la ejecución, de no ser porque tal despacho judicial fue suprimido mediante el Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y sus procesos devueltos a los juzgados de origen.*
>
> *En consecuencia, el Despacho competente para continuar con la ejecución es el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga; por ello, habrá de remitírsele el expediente para que se pronuncie sobre la demanda ejecutiva propuesta por el accionante."*

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali fue quien profirió el fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984 y que se pretende ejecutar por medio de la presente demanda, le compete conocer de la misma, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en la providencia precitada, se le remitirá el proceso ejecutivo objeto de estudio con sus respectivos anexos, a fin de que se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por parte del **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI** para conocer de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría la presente demanda ejecutiva al **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI** para su conocimiento, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. **18** DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 2 de agosto de 2017

CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

DG

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali Primero (01) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO.	**76001-33-33-019-2017-00133-00**
DEMANDANTE:	**EVERGISTO MARTÍNEZ CUESTA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

Revisado el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide su admisión:

No se aportó en medio magnético copia de la demanda con el fin de surtir la notificación electrónica de la demandada y el Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por la Ley 1564 de 2012[1], la cual debe aportarse, preferiblemente formato PDF, en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

En consecuencia, en los términos consagrados en el Artículo 170 ibídem, se inadmite la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, con T.P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

[1] Código General del Proceso